

Año: 2023

Expediente: 17059/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA.

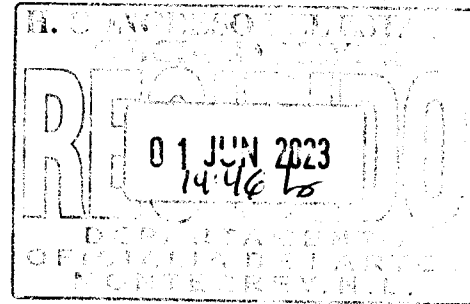
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15145/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que entró en vigor el 26 de junio de 1987, tomó diferentes

principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, para hacer el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana:

- 1. La obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,*
- 2. El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,*
- 3. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,*

Todo esto con el fin de hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo y tuvo a bien convenir lo siguiente:

Artículo 1

- 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando*

dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

- 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.*

Artículo 2

- 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.*
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.*
- 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.*

Artículo 10

- 1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el*

tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. *Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.*

Artículo 14

1. *Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.*
2. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.¹*

Por lo tanto, dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra totalmente prohibida la tortura en todas sus modalidades en los artículos, 1, 20, 22:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Como podemos ver, la lucha contra la tortura ha sido histórica en México y a nivel mundial, pero en pleno siglo XXI no se ha logrado su erradicación en todas sus modalidades y en diversas latitudes, resultando indispensable sumar mayores esfuerzos y concientizar a las autoridades de los tres niveles de gobierno y a toda la población acerca de su prohibición absoluta porque toda persona tiene derecho a un trato digno y humano.²

Amnistía Internacional, la cual lleva muchos años investigando y documentando el uso de la tortura en México, muestra en su informe más reciente, Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México, datos alarmantes que ponen de manifiesto la magnitud y gravedad del problema:

² <https://forojuridico.mx/la-tortura-en-mexico/>

- En 2013, el número de denuncias (1, 505) aumentó en un 600 por ciento con respecto a 2003, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y desde 2010 hasta finales de 2013, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) recibió más de 7, 000 quejas por torturas y otros malos tratos.
- Quienes torturan gozan de una impunidad casi total. Según datos del Consejo de la Judicatura Federal, los tribunales federales tramitaron 123 enjuiciamientos por tortura entre 2005 y 2013; tan sólo 7 desembocaron en condenas en aplicación de la legislación federal.
- A finales de agosto de 2014, las autoridades federales reconocieron que había más de 22, 000 personas desaparecidas o en paradero desconocido en México. En algunos casos de desaparición forzada, están implicados funcionarios públicos. Las pocas víctimas de desaparición forzada y sustracción de persona cuyos restos se han hallado mostraban señales de haber sufrido tortura y otros malos tratos.
- Es habitual que el ministerio público, los peritos médicos y las comisiones de derechos humanos descarten denuncias fundadas de tortura o minimicen su gravedad. Como promedio, sólo una de cada 20 presuntas víctimas de tortura y otros malos tratos que presentan quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es sometida a un examen forense oficial por la Procuraduría General de la República (la situación es mucho peor en el ámbito estatal).

La tortura es un método utilizado en la obtención de testimonios de manera generalizada en México, por lo que se observa mayor incidencia en la población privada de la libertad. De acuerdo con datos de *World Justice Project*, durante el periodo de 2006 a 2016, a nivel nacional, el 79% de las personas privadas de

la libertad fueron torturadas o maltratadas durante su detención, traslado o estancia en el Ministerio Público.

Nuevo León aparece en el 6to lugar de tortura en el listado de *World Justice Project* con un 85% de personas "*torturadas o maltratadas durante su detención, traslado o estancia en el MP*". Tlaxcala y Aguascalientes cuales ocupan el primer y segundo lugar, seguidos por Jalisco, Michoacán, Estado de México y Nuevo León.³

De acuerdo con datos publicados por Amnistía Internacional entre diciembre de 2012 y enero de 2018, la Fiscalía General de la República (FGR) inició más de 9,000 investigaciones sobre tortura. Para el año 2019, la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la FGR intervino en 1, 903 presuntos casos de tortura y la CNDH recibió 84 quejas de tortura entre enero y septiembre de 2019.

En relación con este delito, nuestra Carta Magna Federal, en su Artículo 73, contempla como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la legislación en materia de tortura:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."

Sin embargo, las entidades federativas, incluyendo Nuevo León, presentan tipos penales en esta materia, por esta razón el viernes 25 de enero de 2019 a las

³ <https://worldjusticeproject.mx/tortura-mexico-enpol/>

10:26 horas, se publicó una ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, conteniendo la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus Acumuladas 27/2016 Y 28/2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió sobre el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, la cual entre otros criterios contempla:

"Al respecto, se debe tomar en cuenta que –como se apuntó antes– el diez de julio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, mediante el cual se prevé de manera expresa a favor del Congreso de la Unión, la facultad exclusiva para expedir, leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, entre otras, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En efecto, en ese apartado constitucional, se confirió de manera exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad para el establecimiento de los tipos penales y sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación de los diferentes niveles de gobierno, ello en leyes generales.

Cuya locución "como mínimo"; revela que, a partir del establecimiento de los tipos penales y sanciones de mérito como prerrogativa que le es propia, el Congreso General implementará las normas que estime pertinentes sobre tales materias. Dicho modelo parte de la base de que el establecimiento de los tipos penales y sanciones inherentes, así como la distribución de competencia y las formas de coordinación de los distintos órdenes en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, entre otros, requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes.

Al respecto, cabe mencionar que, como lo ha sostenido este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2013, las categorías que se enumeran en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General de la República, se encuentran dotadas de una fórmula de distribución de facultades específicas que no dejan espacio competencial para que los Estados armonicen o ajusten su propia legislación.

En efecto, la enunciación normativa prevista en el citado artículo constitucional, se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir, entre otros, los delitos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

Así, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar con relación a los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella. En suma, la distribución de competencias a que se refiere el mismo inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, es solamente operativa, ya que federaliza la facultad legislativa en la materia.”

A nivel de legislación federal en el 2015, el titular del poder ejecutivo entregó al Senado de la República la iniciativa de Ley General para Prevenir, Investigar y

Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual proponía la creación de unidades especializadas en la materia de todas las instituciones de procuración de justicia y la creación de un registro nacional. Las penas máximas, en la Ley Federal antes mencionada, para quienes resulten culpables por el delito de tortura son 20 años de prisión para funcionarios y 16 para particulares.

En 2017, la Cámara de Diputados aprobó en lo general por 417 votos la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como reformas a diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la Ley de Extradición Internacional relacionados con el delito de tortura.

Dichos cambios fueron elaborados con el objetivo de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este sentido, al hablar de los distintos órdenes de gobierno, se vuelve relevante la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se plantea el conflicto de leyes en el espacio:

"CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES.

Un conflicto de este tipo se presenta cuando una relación jurídica contiene dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos. El problema se puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de varios países o de sistemas jurídicos de los Estados

de una sola Federación. En el primer caso, se trata de conflictos de leyes en el ámbito internacional, y en el segundo, en el ámbito nacional, y ambos configuran lo que se conoce como conflictos de leyes en el espacio, por oposición a los conflictos de leyes en el tiempo. En realidad, no son las leyes las que entran en conflicto, sino los sistemas jurídicos a los que pertenecen. Los así llamados conflictos, se traducen en la necesidad de determinar el derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe al menos un elemento extraño. Tratándose de esos problemas en el ámbito internacional, los casos que deban resolverse en el área jurisdiccional, ante la existencia de normas en conflicto se puede designar el derecho del foro o un derecho extranjero para solucionar el litigio. La aplicación del derecho extranjero se justifica cuando el derecho que regula la actuación del juzgador así se lo impone.”⁴

Por lo tanto, al momento de suceder un conflicto de aplicación, al suscitarse un acto de autoridad considerado como tortura, sucede una falta de acción del Estado como ente garante de derechos humanos para poner fin a dichos actos, por medio de sanciones efectivos a los autores de este tipo de delitos, haciendo posible que los perpetradores comentan impunemente este acto en el cual, el mismo Estado, se vuelve cómplice, pues *“la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho”*.⁵

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se propone la presente Iniciativa, la cual consiste en reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objeto de eliminar los tipos penales en materia de tortura contenidos en dicho código, en virtud de existir un conflicto ente los sistemas jurídicos a los que pertenecen, al momento de ocurrir dichos actos en el estado, así como de ciertos los abusos de autoridad, los cuales

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004171>

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342267/Protocolo_Tortura_agosto_2015.pdf

pueden ser también considerados como tortura, conllevando así una dificultad de la correcta aplicación de la justicia.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforma** la fracción I del artículo 16 BIS y se **Derogan** las fracciones I, II, III y V del Artículo 209, la fracción I del Artículo 214 BIS, la fracción XXX del Artículo 224, 321 BIS, 321 BIS 1, 321 BIS 2, 321 BIS 3, 321 BIS 4, 321 BIS 5 y 321 BIS 6, del Capítulo VI BIS De la Tortura, del Título Décimo Quinto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 16 BIS.- ...

I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;

II.- a VI.- ...

ARTICULO 209.- ...

I.- (DEROGADA)

II.- (DEROGADA)

III.- (DEROGADA)

(DEROGADO)

(DEROGADO)

IV.- ...

V.- (DEROGADA)

VI.- A XV.- ...

ARTÍCULO 214 BIS.- ...

I.- (DEROGADA)

II.- ...

...

ARTÍCULO 224.- ...

I.- A XXIX.- ...

XXX. (DEROGADA)

...

CAPITULO VI BIS.
(DEROGADO)

ARTÍCULO 321 BIS.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 321 BIS 1.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 321 BIS 2.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 321 BIS 3.- (DEROGADO)

ART. 321 BIS 4.- (DEROGADO)

ART. 321 BIS 5.- (DEROGADO)

ART. 321 BIS 6.- (DEROGADO)

TRANSITORIOS

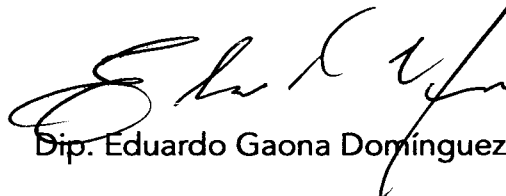
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron

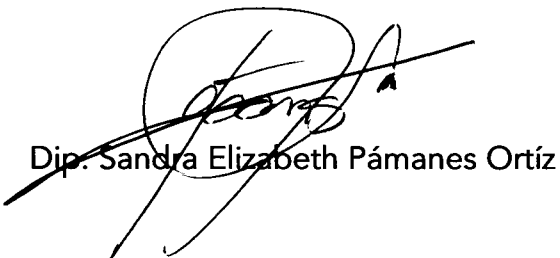
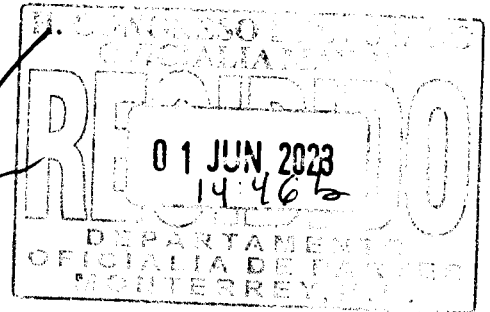
lugar a dicho proceso, excepto en los casos en que la reforma resulte más benéfica para el imputado, en atención al principio Pro-persona. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Lo anterior, en los términos del Artículo Transitorio Segundo del decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional, publicado el 26 de junio del 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

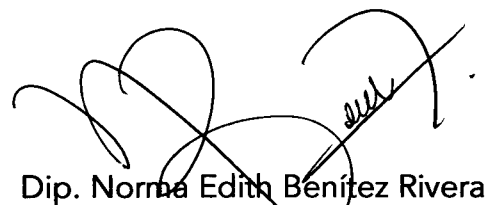
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al 01 día del mes de Junio de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

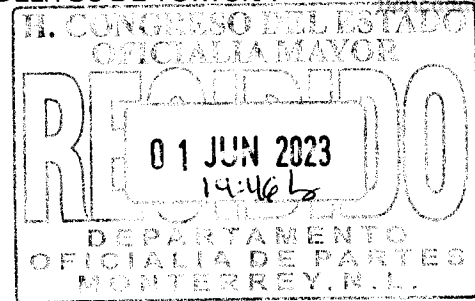


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA.